



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Proceso Virtual N° 00, el Expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN**, con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 18/09/2024, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de la obligaciones del IVA General de los periodos fiscales de 01/2021 a 12/2022 y 02/2024 y del IRE General de los ejercicios fiscales 2021 y 2022, de **NN**, específicamente respecto a las transacciones realizadas con los supuestos proveedores **XX con RUC 00**, **XX con RUC 00**, **XX con RUC 00**, **XX con RUC 00**, **XX con RUC 00**; **XX con RUC 00**, **XX con RUC 00**, **XX con RUC 00**, **XX con RUC 00** y **XX con RUC 00**; y para el efecto le requirió las facturas de compras originales de los proveedores mencionados; Libros de compras del IVA General de los períodos fiscalizados impresos y en formato digital (planilla Excel); en caso de contar con cheques, especificar el número de cheque, beneficiario, banco y número de cuenta corriente; en caso de que las facturas estén relacionadas a prestación de servicios, se le solicitó los contratos firmados, especificando lugar de prestación, forma de pago y la documentación que evidencie físicamente el servicio prestado; y forma de pago de los comprobantes de venta emitidos por los proveedores citados, tipo de afectación contable en el Form. N° 120 del IVA General y Form N° 500 del IRE General, con el tipo de afectación contable (activo, costo y gasto); lo cual fue cumplido parcialmente por la firma.

La Fiscalización Puntual se originó en el Informe **DPO DGGC** N° 125/2024, elaborado por el Dpto. de Planeamiento Operativo de la **DGGC**, en el cual se menciona que **NN** utilizó facturas de proveedores investigados por la Administración Tributaria (**AT**) en el marco de un esquema en el que varios contribuyentes presuntamente utilizan facturas de contenido falso y/o clonadas. Entre los contribuyentes involucrados se identificó a **NN**, quien ha incluido en sus Registros Electrónicos de Comprobantes compras de proveedores denunciados en el marco de la Causa N° 267/2018 denominada "*PERSONAS INNOMINADAS S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS Y OTRO*", en consecuencia, se recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual a **NN**.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** verificaron que las facturas de presunto contenido falso fueron asentadas por **NN** como créditos fiscales y costos en las **DD.JJ.** determinativas del IVA General, del IRE General y en el registro electrónico de comprobantes establecido por la Resolución General N° 90/2021, por lo que concluyeron que **NN** utilizó facturas que no reflejan la realidad de los hechos económicos en los períodos y ejercicios de los tributos fiscalizados, en infracción a lo establecido en los artículos 8°, 22, 86, 88 y 89 de la Ley N° 6380/2019 en concordancia con el Art. 22 del Anexo del Decreto N° 3107/2019 y el Art. 71 del Anexo del Decreto N° 3182/2019, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley. En consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley, todo ello de acuerdo con el siguiente detalle:

Obligación	Ejercicio o Período Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
521 - AJUSTE IVA	ene-21	288.480.575	28.848.058	LA MULTA POR DEFRAUDACIÓN SERÁ GRADUADA
521 - AJUSTE IVA	feb-21	283.993.636	28.399.364	
521 - AJUSTE IVA	mar-21	293.786.701	29.378.670	

521 - AJUSTE IVA	abr-21	294.119.054	29.411.905	DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY.
521 - AJUSTE IVA	may-21	266.097.699	26.609.770	
521 - AJUSTE IVA	jun-21	247.405.155	24.740.516	
521 - AJUSTE IVA	jul-21	293.650.636	29.365.064	
521 - AJUSTE IVA	ago-21	199.602.650	19.960.265	
521 - AJUSTE IVA	sept-21	205.999.999	20.600.000	
521 - AJUSTE IVA	oct-21	279.992.599	27.999.260	
521 - AJUSTE IVA	dic-21	345.599.714	34.559.971	
521 - AJUSTE IVA	ene-22	198.999.837	19.899.984	
521 - AJUSTE IVA	feb-22	250.000.000	25.000.000	
521 - AJUSTE IVA	mar-22	259.720.183	25.972.018	
521 - AJUSTE IVA	may-22	273.869.726	27.386.973	
521 - AJUSTE IVA	oct-22	144.444.727	14.444.473	
521 - AJUSTE IVA	nov-22	154.444.636	15.444.464	
521 - AJUSTE IVA	dic-22	134.142.000	13.414.200	
521 - AJUSTE IVA	feb-24	222.727.273	22.272.727	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	2.998.728.418	299.872.842	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	1.415.621.109	141.562.111	
Totales		9.051.426.327	905.142.635	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Devido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 24/06/2025, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley, y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, el contribuyente no se presentó a formularlos, a pesar de haber sido notificado debidamente a través del Buzón Marandú y el correo genérico del **DS2**. No obstante, y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, se dispuso la Apertura del Periodo Probatorio a través del Formulario N° 00. A través del Formulario N° 00 el sumariado solicitó una prórroga del periodo probatorio la cual le fue concedida; transcurrido el plazo del periodo probatorio el sumariado no presentó ni solicitó ninguna prueba, por lo que a través del Formulario N° 00, se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se comunicó al sumariado del plazo para la presentación de sus Alegatos, los cuales fueron presentados. En consecuencia, el **DS2** llamó a Autos para Resolver, todas estas etapas procesales fueron debidamente notificadas.

Todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

En sus alegatos, el representante convencional de **NN** manifestó que: "...en el Acta e Informe se detallan actos de investigación realizados previos al inicio de la fiscalización puntual... en el cuadro 1 del Acta e Informe Final se encuentran TODAS LAS PRUEBAS PORDUCIDAS POR LA ADMINISTRACIÓN y mencionadas por los auditores, todas ellas producidas antes del inicio de la fiscalización puntual y sin dar participación a mi persona. Reitero, todas estas actuaciones fueron realizadas sin dar participación a **NN**, y fuera del plazo de inicio de la fiscalización puntual y sin dar participación a la empresa que represento, lo cual cercena mi derecho a defensa en proceso sancionador. Es decir, la fiscalización puntual o proceso de control inició mucho antes que la emisión de la orden de fiscalización y su posterior notificación, por lo que este plazo debe ser incluido en el plazo de 45 días establecido en la ley 2421, con lo que tendríamos que el plazo en el cual se redactó el instrumento público Acta Final de Fiscalización Puntual quedó permitido, por lo que se produjo la caducidad del periodo que tenía la administración para dictar su Acta Final, por lo que la misma es nula y no puede generar efectos jurídicos" (sic).

Al respecto, el **DS2** señaló que los requerimientos realizados con anterioridad a la Fiscalización Puntual fueron efectuados en el marco del Art. 189 de la Ley, según el cual la **AT** puede exigir a los contribuyentes la exhibición o presentación de libros o documentos vinculados a la actividad gravada. Por otra parte, el Art. 26 de la RG N° 25/2014 "POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LAS TAREAS DE FISCALIZACIÓN, REVERIFICACIÓN Y DE CONTROL PREVISTAS EN LA LEY N° 125/91..." establece que: "...Los plazos se computarán desde el día siguiente hábil de la fecha de notificación de la orden de fiscalización hasta la suscripción del acta final" (sic).

Esta tesitura, lo confirma la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia a través del Acuerdo y Sentencia N° 805 del 17/08/2021, causa: "FARMACIAS CATEDRAL C/RESOLUCIÓN N° 00 DE FECHA 15/09/2017 DICT. POR LA SET" que señala en su parte pertinente: "En efecto, el procedimiento de fiscalización puntual previsto en la citada norma (art. 31, inc. b de la Ley Nro. 2421/04) no se inicia con el ejercicio de la facultad de control que efectúa la Administración Tributaria sino con el acto administrativo en la que justifica la existencia de sospecha de irregularidades del contribuyente que puede surgir de auditorías internas, controles cruzados u otro mecanismo de control objetivo. Por tanto, con el ingreso a la unidad productiva de un agente fiscalizador no se inicia el procedimiento de fiscalización puntual, esta fiscalización se encuadra dentro de la competencia tributaria prevista en el art. 189 de la Ley Nro.125/92 (modificada por Ley Nro.2421/04)" (sic).

En este mismo sentido, en otra parte del mismo fallo judicial se expresa que: "...la Nota de Requerimiento de Documentos DGFT N° 45 de fecha 21 de febrero de 2017 no constituye punto de inicio de inicio de control interno alguno, como erróneamente lo señaló el Tribunal de Cuentas en la fundamentación del fallo apelado. Es importante mencionar que el pedido de documentaciones efectuado mediante la Nota de referencia no puede ser asimilado al inicio de fiscalización, en vista a que este último proceso puede derivar la aplicación de sanciones y por ende constituye un procedimiento administrativo, lo que no ocurre con el simple requerimiento de documentaciones afectado en la Nota de análisis.

La intervención de la Administración Tributaria a los efectos de la determinación y la eventual aplicación de sanciones recién tuvo inicio mediante la Orden de Fiscalización Puntual emitida por la SET en fecha 7 de abril de 2017, conforme con el artículo 31 de la Ley N° 2421/04" (sic), lo subrayado es nuestro.

Por lo tanto, con relación al plazo de la Fiscalización, el **DS2** concluyó que no existió el exceso alegado por **NN**, ya que la misma se inició al día siguiente de la notificación de la Orden de Fiscalización ocurrida el 18/09/2024 y desde esa fecha hasta la firma del Acta Final ocurrida el 20/11/2024, transcurrieron exactamente 44 días hábiles, cumpliendo estrictamente lo estipulado en el Art. 26 de la RG N° 25/2014, en consecuencia, lo alegado por el sumariado deviene improcedente.

Así también, **NN** alegó que: "...Que, ante la falta de pruebas, los fiscalizadores utilizaron nada más y nada menos que "entrevistas informativas fortuitas e ilegítimas", producidas sin dar participación a mi persona, basándose en relatos de terceras personas, o de hechos fortuitos como el "no fue encontrado en su domicilio". Ante esto me pregunto; ¿acaso fue NN el que inscribió al RUC los proveedores? Acaso fue NN el que otorgó timbrados a los contribuyentes? Rechazo haber incurrido en DEFRAUDACIÓN, como también rechazo la producción de pruebas inconstitucionales y la aplicación de artículos inconstitucionales de presunción de culpabilidad. Exijo el respeto al artículo 17 numeral 1 de la Constitución Nacional, en cuanto a la presunción de inocencia, y rechazo cualquier normativa que vulnere mis derechos consagrados en la Constitución Nacional" (sic).

El **DS2** aclaró primeramente que, en los controles previos no se da la bilateralidad pretendida por el sumariado ya que las entrevistas y demás diligencias forman parte de los procedimientos de rutina realizados por parte de la **AT** tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes. Mencionó, además, que las inconsistencias detectadas constituyeron indicios para ordenar la Fiscalización Puntual, cuya orden sí fue debidamente notificada a **NN**, conforme lo establece el Art. 16 de la RG N° 25/2014. Por otra parte, aclaró que, la Fiscalización termina con la elaboración del Acta Final que se da a conocer al fiscalizado, el cual puede aceptarlo o no. En este último caso, se inicia el proceso de Sumario Administrativo resguardando de esta manera las Garantías Constitucionales de la Defensa y del Debido Proceso donde el sumariado tiene la oportunidad de ejercer efectivamente su defensa, aportar y diligenciar pruebas; en consecuencia, el **DS2** concluyó que la impugnación pretendida por el contribuyente es improcedente.

Asimismo, **NN** manifestó que: "...los testigos se encuentran inhabilitados para suscribir instrumentos públicos en calidad de testigos, como es el caso de XX CON CI 00 CI 00 y XX CON CI 00 CI 00, ambos firmantes del Acta Final, lo que determinaría su nulidad. Las personas citadas precedentemente se desempeñaban como personal en las oficinas públicas donde fue

suscrito el instrumento publico Acta Final al momento de la firma como testigos, encontrándose de esta manera materialmente inhabilitadas para ser testigos del instrumento público” (sic).

Al respecto, el **DS2** señaló que, el documento redactado por el equipo auditor se encuentra investido de Fe Pública según el Art. 385 inc. a) del Código Civil Paraguayo y que las firmas de los testigos solo sirven para dejar constancia que el fiscalizado no compareció. No obstante, aclaró que el Acta por sí no causa gravamen alguno al contribuyente ya que esta se limita a recoger las irregularidades que fueron observadas durante la Fiscalización, conforme lo establecen los artículos 212 y 225 Num. 1) de la Ley, en consecuencia, no corresponde la nulidad que pretende el sumariado.

Por otra parte, **NN** arguyó que: “*Que, conforme la RG 4/08 y el art. 21 de la RG 25/14, la administración tenía un plazo de diez (10) días para emitir el Informe Final de Auditoría o de Fiscalización Puntual, a computarse desde la fecha en que se emisión del Acta Final de Fiscalización. En este sentido, tenemos que ese plazo ha expirado ampliamente para la administración, ya que el Acta Final fue suscrita en fecha 20/11/2024, mientras que el Informe Final de Fiscalización fue emitido recién en fecha 13/01/2025, por lo que le ha permitido el plazo a la administración para emitir su informe final de fiscalización puntual*” (sic).

En lo que respecta al plazo entre el Acta Final y el Informe Final de Auditoría, el **DS2** resaltó que el plazo se encuentra dentro de lo establecido por la norma, considerando que entre el Acta Final de fecha 20/11/2024 y el Informe Final de Auditoría de fecha 04/12/2024 transcurrieron exactamente diez (10) días hábiles, cumpliendo así con lo establecido en el Art. 21 de la RG N° 25/2014, por lo que no corresponde lo alegado por **NN**.

Así también, **NN** manifestó que: “*...en el presente sumario, ha caducado el plazo que tenía la administración para dictar el Acto Administrativo, ya que, conforme lo establecen los artículos 212 y 224 del Ley 125/91, desde la notificación del sumario administrativo en fecha 24/06/2025, hasta la fecha, la administración disponía de 70 días hábiles. Entonces, tenemos que la administración tenía hasta el 18/09/2025 para dictar válidamente el Acto Administrativo o Resolución Particular en el presente sumario, plazo perentorio que no se ha cumplido, por lo que la administración debió y debe declarar de oficio la caducidad del proceso de determinación y del proceso sancionador*” (sic).

Al respecto, el **DS2** señaló que el Sumario Administrativo se desarrolló conforme a lo establecido en el Art. 81 de la Ley N° 6715/2021 que expresa: “*...el Juez Instructor deberá arbitrar las medidas pertinentes a los efectos de procurar que la substancialización del procedimiento sumarial a su cargo no exceda de cuatro meses en total, plazo que se computará desde la fecha de emisión de la resolución que ordene la instrucción del sumario administrativo, hasta la notificación a la sumariada de la providencia de autos*” (sic), y el Art. 31 de la RG DNIT N° 02/2024 en lo que respecta al plazo razonable. En atención a las normativas y hechos señalados y en vista que el proceso sumarial no excedió el plazo de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de instrucción del 24/06/2025 y la notificación correspondiente de la providencia de autos para resolver en fecha 08/10/2025, el **DS2** concluyó que no se produjo la caducidad del proceso alegada por **NN**, en consecuencia, lo alegado por el sumariado en este punto deviene improcedente.

Además, **NN** impugnó la RG DNIT N° 02/2024 en los siguientes términos: “*...impugno toda normativa que contrarie en su letra y en su espíritu a la Constitución Nacional, a la Ley 125/91 y a la Ley 6715, principalmente la RG 02/2024, de conformidad a lo establecido en los artículos 186 y 187 de la Ley 125/91*” (sic).

En este punto, el **DS2** resaltó que, la Resolución General (**RG**) DNIT N° 02/2024, fue elaborada y redactada por la **AT** en el marco del Art. 196 de la Ley, con base en las normas establecidas en la Ley N° 6715/2021, por ello, si el contribuyente quisiera impugnar dicha RG, deberá atacarla de inconstitucional ante la Corte Suprema de Justicia y si esta la declarara inconstitucional deberá ordenar y notificar a la **AT** a que se abstenga de aplicar en lo sucesivo al sumariado la norma jurídica de que se trate, todo ello considerando el Art. 555 del Código Procesal Civil, por dicha razón, la pretensión de **NN** de impugnar la **RG** mencionada es totalmente desacertada, en consecuencia el **DS2** señaló que no corresponde lo alegado por el sumariado en este punto.

NN alegó además que: "...rechazamos cualquier normativa o práctica que atente contra los principios consagrados en la Constitución Nacional, como el de "presunción de defraudación", establecida en el Art. 174 de la Ley N° 125/91, o la "presunción de intención de defraudación" (art.173 y 174) las cuales atentan directamente contra el principio de presunción de inocencia y pone al ciudadano y contribuyente en la obligación de demostrar su inocencia, cuando que es la Administración sobre quien pesa el onus probandi o carga de la prueba, de manera a quebrar la presunción de inocencia. Rechazamos la aplicación de cualquier normativa que imponga presunción de culpabilidad, en contra de lo establecido en la C.N., por lo que solicito a la administración abstenerse de utilizar la aplicación de los artículos 173 y 174 de la ley 125, que son artículos de presunción de culpabilidad, hoy en día inconstitucionales" (sic).

Al respecto la **AT**, durante la etapa del procedimiento sumarial dio la posibilidad a **NN** de aportar todas las pruebas conducentes para desvirtuar lo denunciado en su contra, pero el mismo no presentó prueba alguna; puesto que, por el PRINCIPIO DE LA INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA, el denunciado - en este caso el contribuyente - tiene la obligación de demostrar que no incurrió en culpa o infracción alguna.

Asimismo, el **DS2** puntualizó que **NN** se centró en controvertir cuestiones formales como las investigaciones realizadas por el equipo auditor de la **GGII**, la legalidad de los documentos emitidos por la **AT** y los plazos procesales, sin embargo, no demostró que las compras descriptas en los comprobantes irregulares hayan sido efectivamente realizadas, pues ni siquiera presentó documentos que puedan respaldar esos hechos, tales como transferencias, recibos, órdenes de pagos, número de cheque, etc; por lo que a pesar de haber tenido la oportunidad de ejercer objetivamente su defensa durante el Sumario Administrativo, no presentó siquiera una prueba que pudiera rebatir los hechos fácticos demostrados por la **AT**, puesto que, con base en los mismos, se comprobó que los comprobantes de los proveedores involucrados en un esquema de utilización de producción de documentos no auténticos, fueron asentadas por **NN** en las **DD.JJ.** determinativas del IVA General, del IRE General y en el registro electrónico de comprobantes establecido por la Resolución General N° 90/2021.

En cuanto al fondo de la cuestión, el **DS2** señaló que los auditores de la **GGII**, constataron que **NN** registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de los créditos fiscales y costos para el IVA General de los períodos fiscales de 01/2021 a 10/2021, 12/2021; 01, 02, 03, 05, 10, 11 y 12/2022; y 02/2024 y del IRE General de los ejercicios fiscales 2021 y 2022, respectivamente, y con esto obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos correspondientes basados en los siguientes hechos:

En cuanto a los supuestos proveedores **XX, XX, XX y XX** en las entrevistas realizadas por los auditores de la **GGII** todos ellos manifestaron no conocer a **NN**, no haber realizado ninguna operación comercial con este y desconocieron los montos expuestos en las facturas. Además, aclararon que realizan otras actividades comerciales diferentes a las expuestas en las facturas utilizadas por el sumariado.

Así también, la supuesta proveedora **XX**, manifestó que no tiene ningún negocio comercial y tampoco dio respuesta a los requerimientos y posteriores emplazamientos realizados en el marco de la presente verificación fiscal, debido a esto, se procedió al bloqueo del RUC.

En lo que respecta a los supuestos proveedores **XX, XX, XX y XX** no pudieron ser ubicados en las direcciones declaradas como domicilio fiscal, ni se pudo localizar a los contribuyentes en las inmediaciones mencionadas, además tras constituirse los auditores de la **GGII** en las ubicaciones geográficas declaradas, se consultó con los residentes o guardias de seguridad de la zona quienes manifestaron no conocerlos, tampoco se logró contactar con los mismos utilizando los números de teléfono declarados en el RUC. Además, ninguno dio respuesta a los requerimientos y posteriores emplazamientos realizados en el marco de la presente verificación fiscal, debido a esto, se procedió al bloqueo del RUC de todos ellos.

Además, el DS2 señaló que, se solicitó a la Dirección Nacional de Migraciones el informe de entrada y/o salida del país de los supuestos proveedores y conforme a lo indicado por dicha Institución a través del Expediente N° 00 del 08/11/2024, la contribuyente **XX**, no se encuentra en el país desde el día 07/01/2018, razón por la cual resulta poco probable que

haya emitido factura alguna al sumariado, considerando que no habría podido timbrar documentos de venta.

Asimismo, la supuesta proveedora **XX**, en entrevista con los auditores de la **GGII** manifestó que su ocupación es la venta de ropa, accesorios y regalos en general, carteras, termos, cosméticos, etc. En cuanto al listado de facturas puesta a su vista manifestó que, sus montos de venta del mes son de Gs. 4.000.000 a Gs. 5.000.000, por lo que desconoció los montos expuestos en la planilla y al sumariado como cliente.

En cuanto al supuesto proveedor **XX**, cuyas operaciones fueron incluidas en los Registros Electrónicos de Comprobantes de **NN**, se refiere a una Institución Gubernamental, que se encuentra en estado "cancelado", desde la fecha 31/12/2005.

Por otra parte, la supuesta proveedora **XX** en la entrevista realizada por los auditores de la **GGII**, manifestó que no realizó actividad comercial alguna, fue inscripta como contribuyente bajo engaño y no cuenta con clave de acceso.

Todos estos elementos recabados sirvieron al **DS2** para concluir, todos estos contribuyentes fueron víctimas de un esquema ilegal en el cual utilizaron sus datos personales para conseguir comprobantes de venta timbrados, a fin de simular transacciones comerciales en beneficio de terceros, entre ellos **NN**, que comercializan y utilizan las facturas de manera fraudulenta con el objetivo de realizar deducciones fiscales indebidas y así pagar un impuesto menor al debido, por lo que las mismas no son deducibles a los efectos de la liquidación impositiva.

Otra situación llamativa es que, en los comprobantes supuestamente emitidos por los proveedores irregulares, a simple vista se puede observar la similitud entre el formato en la confección de las mismas y el tipo de letra en cuanto a su llenado, hasta se podría arriesgar en decir que fueron realizadas por medio de una misma máquina impresora.

Así también, los hechos antes descriptos no fueron desvirtuados por el sumariado; incluso cuando el **DS2** cumplió con todas las etapas del Sumario Administrativo, aun así, **NN** no aportó elementos que refuten lo denunciado en su contra, en consecuencia, el **DS2** confirmó que la firma **NN** registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de los créditos fiscales y costos para el IVA General de los períodos fiscales de 01/2021 a 10/2021, 12/2021; 01, 02, 03, 05, 10, 11 y 12/2022; y 02/2024 y del IRE General de los ejercicios fiscales 2021 y 2022, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir el monto de la base imponible y los impuestos correspondientes en infracción a lo establecido en los artículos 8º, 22, 86, 88 y 89 de la Ley N° 6380/2019 en concordancia con el Art. 22 del Anexo del Decreto N° 3107/2019 y el Art. 71 del Anexo del Decreto N° 3182/2019. Por tanto, el **DS2** concluyó que corresponde confirmar las impugnaciones y las determinaciones de los tributos conforme a lo denunciado por los auditores de la **GGII**, por lo que corresponde el reclamo fiscal.

El **DS2** puntualizó que **NN** se centró en controvertir cuestiones formales como las investigaciones realizadas por el equipo auditor de la **GGII** y la validez de las actuaciones de la **AT**, sin embargo, no demostró que los servicios descriptos en los comprobantes irregulares hayan sido efectivamente prestados por los proveedores cuestionados, pues ni siquiera presentó documentos que puedan respaldar esos hechos, tales como contratos, recibos, órdenes de pagos, número de cheque, etc; por lo que a pesar de haber tenido la oportunidad de ejercer objetivamente su defensa durante el Sumario Administrativo, no presentó siquiera una prueba que pudiera rebatir los hechos fácticos demostrados por la **AT**, por lo que, con base en los mismos, se comprobó que no existieron transacciones comerciales invocadas por el sumariado, los cuales no reflejan la realidad de los hechos económicos; en consecuencia, ha obtenido un beneficio indebido, incidiendo fiscalmente en las obligaciones tributarias del IVA General y del IRE General de los períodos y ejercicios fiscalizados.

Además, el **DS2** resaltó que, una vez producido el hecho gravado por un determinado impuesto, se produce el nacimiento de la obligación tributaria, cuyo cumplimiento es personal, esto refiere a que, en caso de incumplimiento, el contribuyente responde por sus propios hechos (Art. 180 de la Ley), por lo que es al contribuyente a quien le concierne la obligación de la presentación de sus **DD.JJ.** y en consecuencia, responde por lo consignado en las

mismas, que en todos los casos deben referirse a datos correctos, íntegros, verdaderos y que hayan sido confeccionados sin omitir dato alguno, pues los mismos inciden en la base imponible y liquidación de sus impuestos. Además, agregó que la **AT** se encuentra no solamente facultada sino obligada a velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias de todos los contribuyentes.

Asimismo, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación "**real**" que implique un hecho económico que se haya indubitablemente efectuado; y que los comprobantes registrados por **NN** fueron impugnados porque los mismos no reflejan la realidad de las operaciones ya que corresponden a facturas cuyos contenidos describen operaciones y montos inexistentes, por lo que no dan derecho al crédito fiscal.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones el **DS2** señaló que, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales y costos, lo que implicó el no ingreso de los impuestos correspondientes, la presentación de **DD.JJ.** determinativas e informativas con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto de tributo sino por la irregularidad en la declaración de sus créditos fiscales y costos configurándose la presunción de Defraudación establecida en el Num. 12) del Art. 174 de la Ley. En este contexto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, se confirma que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DS2** analizó los diferentes elementos y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular; y consideró las circunstancias agravantes del caso, previstas en los Nums. 2), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura, , **la reiteración**, se ha detectado la utilización, utilización de facturas de supuesto contenido falso, en diez y nueve (19) períodos y dos (2) ejercicios, **la continuidad**, porque de manera repetida **NN** contravino la norma mediante una misma acción dolosa (irregularidad en la declaración de los créditos fiscales y costos), **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, la utilización de facturas de contenido falso, haciendo valer de esta manera ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, evitando así el pago de los impuestos correspondientes por un monto total imponible de Gs. 9.051.426.327, y como atenuante **la conducta del infractor en el esclarecimiento de los hechos**, porque presentó parcialmente las documentaciones requeridas por la **AT**; y por tanto, consideró pertinente la aplicación de la multa del 250% sobre los tributos defraudados.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar la multa y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RESUELVE

Art. 1º: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2021	28.848.058	72.120.145	100.968.203
521 - AJUSTE IVA	02/2021	28.399.364	70.998.410	99.397.774
521 - AJUSTE IVA	03/2021	29.378.670	73.446.675	102.825.345
521 - AJUSTE IVA	04/2021	29.411.905	73.529.763	102.941.668
521 - AJUSTE IVA	05/2021	26.609.770	66.524.425	93.134.195
521 - AJUSTE IVA	06/2021	24.740.516	61.851.290	86.591.806
521 - AJUSTE IVA	07/2021	29.365.064	73.412.660	102.777.724
521 - AJUSTE IVA	08/2021	19.960.265	49.900.663	69.860.928
521 - AJUSTE IVA	09/2021	20.600.000	51.500.000	72.100.000
521 - AJUSTE IVA	10/2021	27.999.260	69.998.150	97.997.410
521 - AJUSTE IVA	12/2021	34.559.971	86.399.928	120.959.899
521 - AJUSTE IVA	01/2022	19.899.984	49.749.960	69.649.944
521 - AJUSTE IVA	02/2022	25.000.000	62.500.000	87.500.000
521 - AJUSTE IVA	03/2022	25.972.018	64.930.045	90.902.063
521 - AJUSTE IVA	05/2022	27.386.973	68.467.433	95.854.406
521 - AJUSTE IVA	10/2022	14.444.473	36.111.183	50.555.656
521 - AJUSTE IVA	11/2022	15.444.464	38.611.160	54.055.624
521 - AJUSTE IVA	12/2022	13.414.200	33.535.500	46.949.700
521 - AJUSTE IVA	02/2024	22.272.727	55.681.818	77.954.545
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	299.872.842	749.682.105	1.049.554.947
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	141.562.111	353.905.278	495.467.389
Totales		905.142.635	2.262.856.591	3.167.999.226

Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2º: **CALIFICAR** la conducta del contribuyente **NN**, con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa del 250% sobre los tributos no ingresados, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3º: **NOTIFICAR** al contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a las multas determinadas.

Art. 4º: **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS